

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501820160048601.
DEMANDANTE: FLORALBA GONZÁLEZ
DEMANDADAS: PROTECCIÓN S.A. y la
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, FLORALBA GONZÁLEZ, con motivo de la sentencia que profirió el pasado 1 de septiembre de 2017, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito Judicial de Cali. Previa deliberación, los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 189.

1) ANTECEDENTES

La señora FLORALBA GONZÁLEZ presentó demanda ordinaria laboral y de seguridad social, pretendiendo que se declare la nulidad y/ o ineficacia del traslado que efectuó del Régimen administrado por el ISS, al de Ahorro Individual con Solidaridad surtido en PROTECCIÓN S.A.

Declarado lo anterior, deprecia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, antes CAPRECOM, la devolución de los aportes generados a PROTECCIÓN S.A., de conformidad con el artículo 66 de la ley 100 de 1993, debidamente

indexados, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Como pretensión subsidiaria, solicita que la anterior condena recaiga en contra de PROTECCIÓN S.A., entidad que administró sus aportes pensionales entre el mes de abril de 1995 y marzo del año 2005.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, aseveró en síntesis que, prestó sus servicios personales en favor de una entidad privada y, que como consecuencia de ello, se le generaron cotizaciones interrumpidas en favor del Seguro Social, por el intervalo comprendido entre el 20 de abril de 1971 y el 4 de agosto de 1979; que, posteriormente, entre el 5 de agosto de 1979 y 31 de marzo de 1995, estuvo vinculada laboralmente con la empresa nacional de telecomunicaciones TELECOM; que, por cumplir con el tiempo de servicios, mediante resolución 00001575 del 21 de marzo de 2012, CAPRECOM le reconoció una pensión de jubilación con fundamento en la ley 71 de 1988; que, en el año 1995, fue inducida a error y sin recibir la debida asesoría, se afilió a PROTECCIÓN S.A., entidad en donde realizó cotizaciones pensionales hasta el año 2005, como trabajadora independiente; que, considerando que ningún aporte de los realizados a PROTECCIÓN S.A fue tenido en cuenta en la resolución de reconocimiento del derecho expedida por CAPRECOM, solicitó a la mencionada entidad la devolución de saldos; que, el 8 de noviembre de esa misma anualidad, la entidad de seguridad social le manifestó que se está procediendo con la anulación de su cuenta y que todas sus cotizaciones serian trasladadas a CAPRECOM, entidad que ya le reconoció la prestación económica de jubilación; que, por lo anterior, elevó reclamación ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA con el propósito de que se impidiera el traslado de sus recursos a CAPRECOM; que, en oficio del 19 de diciembre de 2012, PROTECCIÓN S.A. se abstuvo de realizarle la devolución de saldos, por cuanto ya estaba recibiendo una prestación del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, es este caso, por parte de CAPRECOM, entidad a quien se le trasladó la suma de \$ 50.395.862 pesos.

La demanda, la subsanación, las pruebas y sus anexos, pueden consultarse de folios 1 a 58 del expediente.

1. RESPUESTA A LA DEMANDA

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en su réplica, advirtió que asumió la defensa de CAPRECOM a partir del 31 de julio de 2014, por mandato del decreto 1389 del año 2013 y 653 de 2014. Posteriormente, se opuso a la prosperidad de las declaraciones y condenas, tras considerar que los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual de la demandante deben de ser utilizados para financiar la prestación económica reconocía en el Régimen de Prima Media, pues recuperó el régimen de transición, luego de aplicársele para tal efecto la ley 71 de 1988.

Por consiguiente, formuló las excepciones de mérito que denominó: “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “ausencia de vicio en los actos administrativos demandados” y “prescripción”.

Esta intervención, en conjunto con sus documentales anexos, puede consultarse de folios 64 a 83 del expediente.

Por su parte, **PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado de la demanda manifestando que, la consecuencia legal de la anulación y/o ineficacia de la afiliación no es precisamente la de devolverle a la demandante los dineros depositados en su cuenta de ahorro individual, sino que los mismos tienen que ser trasladados a la entidad a la cual se encontraba afiliada, tal y como se hizo. Agrega, que trasladaron los dineros de la actora a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, por lo que, en caso de ordenarse el reintegro de los mismos, no deben ser cargados con dicha obligación.

Aunado a lo anterior, refiere que el 23 de diciembre de 2004, con fundamento en el artículo 1 del decreto 3800 de 2003, la demandante obtuvo una nueva asesoría pensional, en donde se concluyó que no le convenía quedarse en PROTECCIÓN S.A. No obstante, decidió mantener la vigencia de su afiliación, pues afirma, no quería nada con el ISS.

Más adelante, refiere que la demandante optó por obtener su pensión de jubilación por aportes, la cual le fue reconocida por la CAJA DE PREVISION

SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, mediante resolución 0000575 del 21 de marzo de 2012, efectiva a partir del 23 de abril de 2006. Por ello, en oficio del 25 de julio de 2012, la mentada entidad les solicitó la devolución de los aportes pensionales de la actora, efectuados en vigencia de la ley 100 de 1993, a quien se le retornó la suma de \$50.395.862 pesos.

Con fundamento en ello, formuló las excepciones de mérito que denominó: “prescripción”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “falta de causa en las pretensiones”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “improcedencia de la indexación”, “compensación”, “pago”, “buena fe de la entidad demandada”, “innominada o genérica”.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia, en sentencia del 1 de septiembre de 2017, audible en el CD de folio 166, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por las entidades demandadas y, por consiguiente, las absolvió de las pretensiones del gestor.

Para arribar a lo anterior, manifestó que para el año 1995, momento en que se dio el traslado de la demandante al RAIS, aquella no tenía un derecho adquirido, no obstante a que ya contaba con más de 20 años de servicios, pues sus expectativas pensionales se encontraban supeditadas al cumplimiento de la edad. De ahí que, bien podía afiliarse a PROTECCIÓN S.A. como trabajadora independiente y, en razón de ello, efectuar el pago de sus cotizaciones por tratarse de una conducta avalada por el artículo 17 de la ley 100 de 1993.

Sostiene, que ante la inminente realidad de que a la demandante se le reconoció una pensión de jubilación con fundamento en la ley 71 de 1988, en aplicación del régimen de transición, por parte de CAPRECOM, de conformidad con el decreto 2557 del año 2000, artículo 2, dicha entidad debía de recibir el pago de los aportes depositados en su cuenta de ahorro individual, los cuales serían utilizados para financiar su pensión.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el vocero judicial de la parte demandante, FLORALBA GONZÁLEZ, interpuso en término oportuno recurso de apelación.

En su sustentación, manifiesta que en la decisión no se tuvo en cuenta la indebida información que su representada recibió por parte de los promotores del RAIS, ya que para el año 1995 contaba con más de 20 años de servicios, siendo innecesario afiliarse a ese régimen pensional y cotizar hasta el año 2005. Para tales efectos, cita las sentencias CSJ SL RAD 31989, del 9 de septiembre de 2008, CSJ SL 12136 del 3 de septiembre de 2014 y CSJ SL 46242, que en lo referente tratan asuntos de nulidad y/o ineficacia del traslado. De ellas, destaca que el formulario de afiliación es insuficiente para dar por acreditado el deber de información y que la carga de la prueba recae en cabeza del correspondiente fondo de pensiones, en este caso PROTECCIÓN S.A., quien no probó que asesoró en debida forma a su representada.

Dice, que si bien ya se realizó administrativamente la anulación de la afiliación de su cliente, ello en nada la benefició, pues no recibió los dineros depositados en su cuenta de ahorro individual.

4. SEGUNDA INSTANCIA.

Como quiera la decisión de instancia fue apelada por la parte demandante, se asume el conocimiento del presente asunto en virtud de los artículos 66 y 66 A del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, no sin antes efectuar las siguientes acotaciones:

En auto del 26 de abril de 2021, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Por auto del 12 de agosto de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se clausuró la etapa de las alegaciones.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado las partes hicieron uso de la facultad para alegar.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta sala de decisión determinar si, ¿es procedente declarar la ineficacia del traslado de la demandante desde el régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad?; y si, en consecuencia, ¿es viable reconocer a su favor los dineros depositados en su cuenta de ahorro individual?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

En tratándose de asuntos en donde se debate la ineficacia del traslado, desde hace un tiempo superior al de una década, la jurisprudencia del trabajo ha sostenido que desde el principio ha incumbido a las administradoras de pensiones el deber de proporcionar a sus interesados una información clara, completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego en materias de alta complejidad, toda vez que la expresión libre y voluntaria que contempla el literal b), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 necesariamente presupone conocimiento, el cual solo es posible alcanzar cuando se está enterado acerca de los beneficios, los riesgos y desventajas que comportaría el cambio de régimen pensional para cada uno de sus afiliados, el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones, la conveniencia o no de la eventual decisión y la declaración de aceptación de esa situación; (Sentencias CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989, 31314 del 9 de septiembre de 2008, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, SL12136-2014 y SL17595-2017)

En consonancia con lo referido y en aplicación a la regla sustantiva que emana del articulado 1604 de nuestro ordenamiento civil **"...la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien debió emplearlo..."**, se ha impuesto a las entidades del régimen de Prima Media –RPM- o de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-, encargadas de su dirección y funcionamiento, además, el deber de garantizar que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, siendo su obligación demostrar que le dio a conocer al afiliado los riesgos de su traslado y los beneficios de este, lo que en ultimas se traduce en el deber de demostrar que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen pensional, pues no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. (CSJ SL12136-2014; SL 1688-2019; SL 3179-2019).

Los anteriores planteamientos normativos y jurisprudenciales recientemente quedaron consolidados en las sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada en la SL 1689 de 2019, en donde la alta corporación se ocupó de analizar: **(i)** la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, **(ii)** si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, **(iii)** quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y **(iv)** si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una *expectativa de pensión* o un derecho causado.

En este orden, ambas providencias concluyeron que:

"... (i) Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional -artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97, numeral 1. ° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 y demás disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información. Posteriormente, se agregó a dicho deber la obligación de otorgar asesoría y buen consejo -artículo 3°, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de

2010- y, finalmente, se impuso la exigencia de doble asesoría -Ley 1748 de 2014, artículo 3° del Decreto 2071 de 2015, Circular Externa n.º 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera. Obligaciones que deben ser acatadas en un todo, a fin de que los usuarios del sistema puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

(ii) *En el campo de la seguridad social, existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), pues dicho procedimiento garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, que el usuario comprende las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen; esto es que, previamente a tal acto, aquel recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna. **Luego, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para dar por demostrado el deber de información.***

(iii) *La aseveración del afiliado de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación, por cuanto la documentación soporte del traslado debe conservarla en sus archivos, y en tanto es la obligada a observar el deber de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.*

(iv) *Ni la legislación ni la jurisprudencia establecen que se debe contar con una expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información; **de modo que procede sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...***

Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Si concatenamos la anterior información con la situación puesta en el sub examine, es claro entonces que sociedad administradora de fondos de

pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A., entidad experta en materia pensional y obligada a analizar cada caso, no cumplió para con la demandante el deber de información, en tanto prescindió informarle que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas a quienes les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada y en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste, por tratarse de un aspecto que no quedó demostrado en el proceso, en la medida que no se recibieron pruebas testimoniales, mucho menos interrogatorio de parte, y aún cuando sí existe prueba documental, la misma simplemente se circunscribió en clarificar situaciones jurídicas externas, que tratan el conflicto suscitado entre la demandante y la demandada entidad con relación a la devolución de saldos, no diciéndose nada respecto de la información suministrada al momento del traslado.

Por el contrario, lo que si se encuentra suficientemente acreditado, es que ante la irrefutable realidad de que la peticionaria era beneficiaria del régimen de transición, situación jurídica reconocida en la resolución No. 00575 del año 2012, y que para el año 1995 contaba con más de 20 años de servicios, en nada le convenía la afiliación al RAIS, pues lo único que lograría con esto era entorpecer sus aspiraciones pensionales, lesionando con ello su derecho fundamental a la seguridad social, en su dimensión de protección a la vejez y a su ingreso vital, al ser no ser persuadida para trasladarse, omitiendo informarle las consecuencias negativas de ello.

De manera tal que, al no acreditarse por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. que suministró la información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos, circunstancia que no busca otra cosa que garantizar que los consumidores cuenten con los elementos de juicio suficientes que les permita elegir y adoptar decisiones razonables, la sanción jurídica al incumplimiento de ese deber es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico.

Sin embargo, aunque el recurso de alzada se fundamenta en la inobservancia del deber de información, la decisión de instancia será confirmada, por las siguientes razones:

En primer lugar, sabido es que con la expedición de la ley 100 de 1993, publicada en el diario oficial el 23 de diciembre de ese mismo año, se

instituyó en el ordenamiento jurídico colombiano un sistema dual de pensiones coexistente pero excluyente entre sí, los cuales se denominaron como: **(a)** solidario de prima media con prestación definida, también reconocido como de reparto simple con beneficio definido, gestionado inicialmente por las diferentes cajas de previsión social y por el instituto de los seguros sociales, hoy exclusivamente a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Sistema Público), y **(b)** de ahorro individual con solidaridad, identificado como un sistema de capitalización, dirigido por distintos fondos privados debidamente autorizados.

El termino excluyente, implica que el afiliado solo puede estar vinculado a uno de los 2 regímenes existentes, en el cual procurará la protección de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, las cuales, una vez ocurren, dan lugar al reconocimiento de las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes, respectivamente, o, en su defecto, la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, dependiendo de la entidad administradora.

Sobre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos, según sea el caso, se ha dicho que es el emolumento económico que se reconoce en favor de un afiliado que no alcanzó a cumplir con las semanas mínimas de cotización y/o tiempo de servicio, para obtener el reconocimiento y pago de la pensión, aún cuando haya cumplido con los requisitos de edad.

Bajo esos parámetros, resulta claro que uno de los principios generales que orientaron el nuevo régimen legal, por lo menos en lo que se refiere a las pensiones, es que las provisiones de vejez contempladas en el RAIS no podrían coexistir con las de vejez otorgadas por el ISS o en una Caja de Previsión Social, pues al quedar cobijado el afiliado por un sistema automáticamente quedaba excluido del otro, o viceversa.

Dicho de otra manera, la intención inequívoca del legislador era hacer incompatibles dos prestaciones que ampararan el mismo riesgo, no siendo lógico pretender una doble protección, ya que no tendría ningún sentido el aseguramiento contra un riesgo cuyo cubrimiento ya había sido radicado, por mandato legal y con carácter excluyente, en cabeza de un obligado, en

este caso, del fondo de pensiones que administre los recursos pensionales del afiliado.

Con fundamento en tales consideraciones, para la Sala, genera extrema extrañeza que se pretenda la anulación de una afiliación, aún cuando desde la demanda, las pruebas y su contestación, deviene como incontrovertible el hecho de que, a la demandante, se le reconoció una prestación económica de jubilación de conformidad con lo reglado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en aplicación del régimen de transición, particularmente, en lo que a la ley 71 de 1988 corresponde, a partir del 23 de abril del año 2006, que tuvo como entidades concurrentes a CAPRECOM y al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, según se desprende del contenido de la resolución No. 00575 del año 2012, visible de folios 8 a 13 del expediente.

Por lo anterior, al recuperar el régimen de transición y beneficiarse de las particularidades propias de ese subsistema, no podría la judicatura nulitar algo que ya se hizo administrativamente por parte de las entidades que lo conforman, en este caso, CAPRECOM y PROTECCIÓN S.A, pues indubitadamente la demandante ya no pertenece al RAIS. De ahí que, es equivocado pretender el reconocimiento de beneficios económicos que en nada regulan su situación jurídica, como la devolución de saldos, pues ya fue amparada con la prestación económica de jubilación en el otro sistema pensional, al concurrir con la edad y tiempo mínimo de cotizaciones, salvaguardando ambas el mismo riesgo, la vejez.

Ahora bien, a lo anterior se le agrega que el decreto 3800 del año 2003, por medio del cual se reglamenta el traslado de régimen de personas que les falte menos de 10 años para tener derecho a la pensión de vejez, como lo fue el caso de la demandante, en aplicación del régimen de transición, en sus artículos 3 y 4, indica lo siguiente:

"...ART 3. APLICACIÓN DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN. En el evento de que una persona que a 1 de abril de 1994 tenía quince (15) o mas años de servicios prestados o semanas cotizadas, que hubiere seleccionado el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le será aplicable el régimen de transición previsto en el articulo 36 de la ley 100 de 1993, por lo cual podrán pensionarse por el régimen anterior al que

*estuvieren afiliados a dicha fecha, cuando reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de vejez, **siempre y cuando al cambiarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se traslade a él el saldo de la cuenta de ahorro individual con solidaridad...***

"...ART 4. TRASLADO DE RECURSOS. Por razón de la selección, procede el traslado de los recursos a la administradora seleccionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del decreto 692 de 1994...

a. Si el traslado se produce desde una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad a otra o al ISS, se deberá de trasladar el valor acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado..."

Como puede observarse, al tenor de las mencionadas previsiones normativas, no era otra la consecuencia jurídica que debía impartírsele a los aportes pensionales de la demandante, por contar con casi 20 años de servicios al 1 de abril de 1994, de devolverlos a la entidad administradora que de ahí en adelante continuaría gobernando sus recursos, por tratarse de una consecuencia natural de este tipo de actos jurídicos.

Y, si bien es cierto que tales aportes pensionales no fueron tenidos en cuenta en la resolución de reconocimiento, ello no implica que deban ser devueltos a la peticionaria a través de un proceso de ineficacia del traslado, si no que, por el contrario, se debe propender más bien por una reliquidación de la mesada pensional, pues ya hacen parte de los recursos que conforman su historia laboral.

Por consiguiente, el recurso no prospera.

Lo anterior, impone confirmar la decisión de instancia en su integridad e imponer condena en costas en favor de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el pasado 1 de septiembre de 2017, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora FLORALBA GONZÁLES en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER CONDENA EN COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte demandante, FLORALBA GONZÁLES, y en favor de la parte demandada, PROTECCIÓN S.A. y UGPP. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.